

DIARIO OFICIAL No. 28823 Bogotá, D.E. , miércoles 10 de agosto de 1955

## **SOBRE INSTITUCIONES PARTICULARES DE ARTE Y OFICIO**

DECRETO NUMERO 2105 DE 1955  
(JULIO 29)

*por el cual se señalarán las condiciones de funcionamiento y aprobación de estudios para instituciones particulares femeninas **de** artes y oficios, y economía doméstica.*

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley 143 de 1948 determina los fundamentos de la enseñanza técnica, señala los planteles en los cuáles debe impartirse, y establece la necesidad de darle a la mujer el mayor número de oportunidades para que pueda aprovecharse de la educación de que trata la citada Ley;

Que además, contempla entre las ramas de la educación técnica, la de artes y oficios, y economía doméstica;

Que en el país existen escuelas de esta índole, fundadas por iniciativa particular, sin que hasta la fecha se hayan dictado las normas sobre su correcta organización, ni fijado los planes y programas oficiales que han de desarrollar;

Que es indispensable garantizar la eficiencia del personal que se prepara en esas Instituciones,

### **DECRETA:**

#### **CAPITULO I**

Licencia de Funcionamiento.

*Artículo primero.* A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, no podrá abrirse ningún establecimiento femenino de artes y oficios o economía doméstica, tales como corte y confección, obras manuales, culinaria industrial o similares, sin estar provisto por su correspondiente licencia de funcionamiento expedida por resolución del Ministerio de Educación Nacional.

*Artículo Segundo.* Para obtener la licencia de funcionamiento, es indispensable elevar al Ministerio de Educación Nacional, División de educación femenina, la solicitud correspondiente, en papel sellado, con los siguientes requisitos:

- a) nombre del plantel con especificación de clase de enseñanza que se impartirá.
- b) lugar donde a de funcionar.
- c) nombre de la persona natural o jurídica dueña del establecimiento. En este último, se anexara una copia del documento por medio del cual se constituyo la sociedad.
- d) nombre de la Directora del establecimiento; comprobación de su idoneidad con la presentación del diploma que la acredite o certificación de la práctica que

halla tenido, y con su buena conducta con la certificación de dos o mas personas de reconocida honorabilidad.

- e) Declaración de que la Dirección acepta las reglamentaciones, los planteles y programas oficiales, así como la inspección del Ministerio de Educación Nacional, cuando este tenga a bien hacerla.
- f) Nómina de profesores, con la especificación de las materias que han de dictar y comprobación de su competencia.
- g) Copia de los horarios de clase.
- h) Informe sobre el quipo de trabajo, material didáctico, mobiliarios y demás elementos necesarios para el servicio del plantel y garantía de la enseñanza. Tal informe debe ser comprobado por el Ministerio.
- i) Detalle del número de aulas del local, capacidad de cada una de ellas y la correspondiente patente de sanidad, lo cual será comprobado por el Ministerio.

*Artículo tercero.* A partir de la vigencia del presente Decreto, los establecimientos en él comprendidos deberán inscribirse en la División de Educación Femenina, y solicitar su respectiva licencia de funcionamiento.

*Artículo cuarto.* Cuando una institución de las contempladas en el presente Decreto funde una sucursal en la misma ciudad o fuera de ella, deberá, en cada caso, solicitar su respectiva licencia de funcionamiento.

*Artículo quinto.* Si un establecimiento femenino de artes y oficios y economía doméstica, dejare de funcionar durante un periodo escolar o más, y posteriormente pretendiere reanudar sus labores, deberá solicitar nuevamente la licencia de funcionamiento.

*Artículo sexto.* Los establecimientos de educación femenina a que se refiere este Decreto, que hayan obtenido su licencia de funcionamiento, tendrá la obligación de enviar a la División de Educación Femenina del Ministerio de Educación Nacional, cada año, treinta (30) días después de iniciadas las labores, la nómina de profesores, incluyendo la directora, con los siguientes datos personales: Nombre, cargo, sueldo, títulos, escalafón, años de practica y clases que dictará.

*Artículo séptimo.* Los planteles femeninos de artes y oficios economía doméstica que dependan de los Departamentos o Municipios, **estarán** hacerla sus respectivas directoras.

Solicitudes de licencia de funcionamiento deberán hacerla sus respectivas Directoras.

*Artículo octavo.* La licencia de funcionamiento será retirada a los establecimientos contemplados en el presente Decreto, cuando ellos no cumplan algunos de los requisitos exigidos.

## **CAPITULO II**

### Aprobación de los planteles:

*Artículo noveno.* El Ministerio de Educación Nacional aprobará por medio de resoluciones, los planteles femeninos de artes y oficios o economía doméstica que llenen los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia de funcionamiento;
- b) Atender a la formación moral y religiosa del alumnado, y realizar una acción educativa integral;

- c) Llenar las condiciones de organización pedagógica: Clasificación del alumnado, espíritu de trabajo y disciplina.
- d) Seguir las orientaciones, planes y programas oficiales;
- e) Llevar correctamente los libros reglamentarios;
- f) Poseer la dotación mínima de equipo y de trabajo y material dinámico;
- g) Presentar el comprobante de inscripción anual de los planteles educativos en la correspondiente Dirección de Educación Pública;
- h) Cumplir las prescripciones sobre higiene y salubridad escolares, y presentar la patente de sanidad;
- i) Contar con profesorado idóneo y en número suficiente.

Parágrafo. Los anteriores requisitos serán comprobados por la Inspección Nacional de Educación Femenina, y consignados en la respectiva acta de visita, para efectos de aprobación, la cual deberá ser solicitada por las Direcciones de los planteles.

*Artículo décimo.* Cuando un establecimiento de los contemplados del presente Decreto debidamente aprobado, cambie de Directora o propietario, automáticamente perderá la aprobación, pero podrá recuperarla, con resolución del Ministerio, mediante los informes satisfactorios rendidos por la Inspección, previa solicitud de la nueva directiva del establecimiento.

*Artículo undécimo.* El Ministerio de Educación Nacional queda autorizado para reglamentar las disposiciones del presente Decreto.

*Artículo duodécimo.* Este Decreto regirá a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá el 29 de julio de 1955.

Gral. Jefe Supremo **GUSTAVO ROJAS PINILLA**

Presidente de Colombia.

El Ministro de Educación Nacional

Aurelio Caicedo Eyerbe.